

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1139/2017

ACTOR: SALVADOR COSÍO GAONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO
MEJÍA, GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO Y HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Vistos, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Salvador Cosío Gaona, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-073/2017, mediante la cual revocó el acuerdo IEPC-ACG-130-2017 y confirmó en lo que fue materia de impugnación la “Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de

mayoría relativa o municipales, en el proceso electoral concurrente 2017-2018”; ambos documentos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

De la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria para la celebración del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en la mencionada entidad federativa, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

2. Convocatoria para postularse en candidaturas independientes a cargos de elección popular. El seis de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió la *Convocatoria a las Ciudadanas y los Ciudadanos interesados en Postularse en Candidaturas Independientes a los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa o Municipales, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.*

3. Acuerdo que aprueba el uso de la solución tecnológica para recabar el apoyo ciudadano. El seis de noviembre siguiente, el Consejo General del referido Instituto Electoral, mediante el acuerdo IEPC-ACG-130/2017, aprobó el uso de la solución tecnológica para que las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular en el Estado de Jalisco recaben el apoyo ciudadano requerido en el código de la materia para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

4. Juicio ciudadano local. El doce de noviembre del año en curso, Salvador Cosío Gaona presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando el acuerdo citado en el numeral anterior; asunto que fue radicado con la clave JDC-073/2017.

5. Sentencia de juicio ciudadano local. El cuatro de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el expediente JDC-073/2017, mediante la cual revocó el acuerdo IEPC-ACG-130-2017 y confirmó en lo que fue materia de impugnación la “Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el proceso electoral concurrente 2017-2018”; ambos documentos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, Salvador Cosío Gaona presentó ante la autoridad responsable la demanda del juicio ciudadano de mérito.

2. Remisión de demanda a Sala Regional Guadalajara. El once de diciembre del año en curso, mediante oficio SGTE-750/2017, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco remitió a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, la documentación relativa a la demanda del presente juicio.

3. Cuestión competencial. En la misma data, la aludida Sala Regional, al considerar que no contaba con competencia para resolver el asunto sometido a su jurisdicción, remitió el expediente a esta Sala Superior y formó el Cuaderno de Antecedentes número SG-CA-104/2017.

4. Turno a ponencia. Mediante proveído de trece de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1139/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien en su oportunidad dictó el auto de radicación correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el juicio ciudadano identificado al rubro, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

Por tanto, la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrado Ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento. En consecuencia, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

SUP-JDC-1139/2017
ACUERDO DE SALA

resolver este medio de impugnación, con base en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º párrafo 1; 6 párrafo 3 y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la materia de controversia está relacionada con aspectos vinculados con la elección del candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, lo cual, constituye una materia que debe ser conocida por la Sala Superior, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé como supuesto para asumir competencia de este órgano jurisdiccional, cuando se trate de juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado tratándose de elecciones de Gobernador, lo que sucede en el presente caso.

Por lo expuesto y fundado, **se acuerda:**

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1139/2017.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Indalfer Infante Gonzales como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SUP-JDC-1139/2017
ACUERDO DE SALA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO